

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**

Expediente 001-2014/CLC-CC

Resolución 031-2015/CLC-INDECOPI

19 de agosto de 2015

VISTA:

La propuesta de compromiso de cese presentada por Panadería DC E.I.R.L. en el Expediente 001-2014/CC por hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente 009-2013/CLC por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para incrementar el precio del pan en la provincia de Piura entre el 30 de marzo de 2011 y el 30 de noviembre de 2013; y, el Informe 030-2015/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2015 (en adelante, el Informe Técnico) elaborado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaria Técnica); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución 035-2013/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, la Resolución de Inicio) del 27 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica decidió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Panadería DC E.I.R.L. (en adelante, Panadería DC), María Elena Pella Granda, Louis Arnaldo Pulache Herrera, Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña, Marcela Victoria Cotos Cruz, Juan Carlos Velásquez Sánchez, Augusto Gregorio Suárez Rodríguez, Lucía Angélica Acosta de Suárez, Luis Alberto Sandoval Murguía, María Gregoria Chero Pacheco, Sunciona Ordinola Gallardo, Segundo Enrique Baca Huiman, Zoila del Milagro Herrera Curay e Inversiones Norbla's S.R.L. (en adelante, se les denominará conjuntamente los Investigados), al encontrarse indicios razonables de presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de un acuerdo de fijación de precios del pan. Tales indicios apuntaban a que los Investigados habrían acordado incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura, departamento de Piura. Dicho acuerdo habría sido adoptado en la reunión del 30 de marzo de 2011 convocada por la Asociación de Propietarios Industriales Panificadores de la provincia de Piura – ASIPAN.

4



La referida conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹.

2. Mediante escrito del 30 de abril de 2014, Panadería DC presentó ante la Secretaría Técnica una solicitud de compromiso de cese de los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 009-2013/CLC, al amparo de lo dispuesto por el artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034².
3. Mediante Informe 030-2015/ST-CLC-INDECOPI del 17 de junio de 2015, la Secretaría Técnica propuso a esta Comisión concluir el procedimiento sobre compromiso de cese presentado por Panadería DC al haber operado la sustracción de la materia de los hechos imputados a dicha empresa.
4. Mediante Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, esta Comisión declaró que las personas naturales y jurídicas detalladas a continuación, cometieron una infracción administrativa grave consistente en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia y departamento de Piura, desde el 30 de marzo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, sancionándolas con las multas correspondientes en cada caso:
 - María Elena Pella Granda, once con noventa y nueve centésimas (11,99) UIT.
 - Louis Arnaldo Pulache Herrera, diecisiete con dieciocho centésimas (17,18) UIT.
 - Ernesto Felizardo Ocampos Ocaña, treinta y cinco con cincuenta y dos centésimas (35,52) UIT.
 - Marcela Victoria Cotos Cruz, seis con ochenta y seis centésimas (6,86) UIT.
 - Juan Carlos Velásquez Sánchez, dos y once centésimas (2,11) UIT.

¹ **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

(a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

² **Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 25.- Del Compromiso de Cese.-

25.1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos o resolución de inicio del procedimiento, el presunto o presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos.

- Augusto Gregorio Suárez Rodríguez, seis con veintidós centésimas (6,22) UIT.
- Luis Alberto Sandoval Murguía, cuatro con ochenta y ocho centésimas (4,88) UIT.
- Inversiones Norbla's S.R.L, treinta y uno con ocho centésimas (31,08) UIT.

Asimismo, esta Comisión declaró que no se contaba con elementos de juicio suficientes que acreditaran que el señor Segundo Enrique Baca Huiman, la señora Zoila del Milagro Herrera Curay, la señora Sunciona Ordinola Gallardo, la señora Lucía Angélica Acosta de Suárez, la señora María Gregoria Chero Pacheco y Panadería DC E.I.R.L. participaron, en la comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo concertado para incrementar el precio del pan en los distritos de Piura, Catacaos y Castilla de la provincia de Piura a partir del 30 de marzo de 2011.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde pronunciarse respecto de la solicitud de compromiso de cese presentada por Panadería DC en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1034.

III. ANÁLISIS

6. El compromiso de cese es una figura jurídica que supone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a cambio del cumplimiento de un compromiso efectuado por el o los investigados en un procedimiento. La importancia de esta figura radica en que posibilita el restablecimiento del proceso competitivo y la corrección de las distorsiones que se presentan en el mercado a un bajo costo, permitiendo a la agencia de competencia ahorrar recursos que serían irrogados en costosos procesos administrativos y judiciales.
7. El artículo 25.4 del Decreto Legislativo 1034 señala que la Secretaría Técnica es el órgano competente para evaluar la propuesta de compromiso de cese y, de estimarla satisfactoria, propondrá a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia la suspensión del procedimiento administrativo principal. Así, la Comisión es el órgano encargado de decidir la aprobación o denegatoria de la propuesta de compromiso de cese y, de ser el caso, la suspensión del procedimiento administrativo principal.
8. Para efectos de evaluar la propuesta de compromiso de cese, los artículos 25.1 y 25.3 del Decreto Legislativo 1034 establecen que deberá analizarse aspectos tales como la oportunidad de la presentación de la referida propuesta y el cumplimiento concurrente de determinadas condiciones³.

³ Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
Artículo 25.-Del Compromiso de Cese

(...)

25.3. Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:



9. El 30 de febrero de 2014, se notificó a Panadería DC la Resolución de Inicio del procedimiento administrativo por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de un acuerdo de fijación de precios del pan en Piura. Con ocasión de dicho acto administrativo, Panadería DC presentó, el 30 de abril de 2014, su solicitud de compromiso de cese dentro del plazo establecido en el artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1034, es decir, cuarenta y cinco (45) días hábiles después de notificada la Resolución de Inicio.
10. Tal como se indica en la sección Antecedentes, esta Comisión mediante Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI del 12 de agosto de 2015, emitió pronunciamiento respecto de los hechos investigados en el Expediente 009-2013/CLC, concluyendo que en el caso de Panadería DC, no se encontraron elementos de juicio suficientes que den cuenta de la comisión de la infracción imputada. Ello, toda vez que no se acreditó su participación en el mercado investigado, esto es, en el mercado de comercialización de panes al por menor.
11. Sobre el particular, el artículo 186.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*.
12. En el caso concreto, la Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI emitida por esta Comisión, concluyó que no existían elementos de juicio suficientes que acrediten que Panadería DC participó en la comisión de la infracción investigada, constituyendo así una causal sobrevenida que imposibilita continuar el procedimiento de solicitud de compromiso de cese en los términos previstos en la Ley 27444.
13. Por tanto, esta Comisión estima que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de compromiso de cese presentada por Panadería DC correspondiendo declarar concluido el presente procedimiento, al existir una causal sobrevenida que imposibilita continuar dicho trámite, esto es, al haber operado la sustracción de la materia.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

(a) Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;

(b) Que sea verosímil que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado, o no cause, una grave afectación al bienestar de los consumidores. Para ello se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario, el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores; y,

(c) Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESUELVE:

Único.- Dar por concluido el procedimiento sobre compromiso de cese presentado por Panadería DC E.I.R.L. de conformidad con el artículo 186.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con el voto favorable de los siguientes miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Ena María Garland Hilbck, Arturo Leonardo Vasquez Cordano, María del Pilar Cebrecos González y Dante Mendoza Antonioli.

Ena María Garland Hilbck
Presidente